

## ORDENANZA FISCAL N.º 16

### Tasa por prestación de servicios de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas

#### Artículo 1.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.— Hecho imponible

**1.** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Cuerpo Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, excepto aquellos supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se haya motivado por razón de evitar daños físicos a personas o bienes en incendios o salvamentos, siempre que las causas hubiesen sido fortuitas o inevitables, salvo en los casos siguientes:

- a) El edificio, local o actividad no se ha adaptado, en cuanto a medios de protección contra incendios, a la Norma Básica NBE-CPI y/u Ordenanza municipal de protección contra incendios.
- b) El edificio, local o actividad no posee mantenedor autorizado s/ Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios o recargador autorizado en cuanto a extintores.
- c) Edificios en los que se han producido caída de elementos estructurales o revestimiento de fachada y cubierta o existe peligro cierto de tales desprendimientos a juicio de técnico del Servicio, si las causas son atribuibles a escaso mantenimiento y conservación del inmueble.

**2.** Asimismo estará sujeta a esta Tasa la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte de la Escuela de Bomberos y Protección Civil.

**3.** Asimismo se exceptúa el servicio de prevención general de incendios y los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

### Artículo 3.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que solicitan aquellos servicios.
4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia médica a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, por sí misma o a través de Convenios acordados por aquellas con el Ayuntamiento.

### Artículo 4.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

#### Epígrafe 1 (Personal por hora o fracción):

	Euros
1. Jefe del Servicio .....	24,45
2. Jefe de Guardia - Médico .....	20,10
3. Suboficial - A.T.S. ....	15,00
4. Sargento .....	13,60
5. Cabo .....	11,70
6. Bombero .....	11,20

#### Epígrafe 2 Vehículos y medios materiales por hora o fracción

7. Autoescala o vehículo especial .....	9,25
8. Autobomba-tanque - Ambulancia .....	8,20

	<u>Euros</u>
9. Jeep, furgón o turismo .....	4,60
10. Motobomba, compresor y similares .....	2,50
11. Extintor .....	9,25
12. Cada 10 litros espumógeno .....	55,10
13. Tercio manguera ø 45 mm. ....	0,60
14. Tercio manguera ø 70 mm. ....	0,57
15 Equipo completo de inmersión .....	6,90
16. Lancha con motor fuera-borda .....	7,40

**Epígrafe 3 Prestación de servicios sanitarios (por persona):**

1. Asistencia por ambulancia medicalizada (soporte vital avanzado) con posterior traslado en la misma o en ambulancia básica (soporte vital básico) .....	188,05
2. Asistencia por ambulancia medicalizada y alta en el lugar .....	97,25
3. Asistencia y traslado por ambulancia básica .....	97,25
4. Asistencia sin traslado por ambulancia básica .....	64,80

**Epígrafe 4 Prestación de servicios de formación y entrenamiento.**

	<u>Euros/pers.</u>
<b>Prácticas con extintores:</b>	
Hasta 10 personas y 1 ext./persona .....	32,45
Hasta 20 personas y 1 ext./persona .....	28,05
Por cada extintor más .....	23,60
<b>Prácticas con mangueras:</b>	
Hasta 10 personas .....	11,70
Hasta 20 personas .....	10,05
<b>Clases de teoría:</b>	
Hasta 10 personas, por hora .....	5,20
De 10 hasta 20 personas, por hora .....	4,45
Más de 20 personas, por hora .....	4,10
<b>Utilización de Aulas:</b>	
Hasta 30 personas, por hora 45,35 euros	
Hasta 90 personas, por hora 83,60 euros	
<b>Utilización de medios audiovisuales:</b>	
Proyector de transparencia, por hora .....	3,15
Televisor 25 pulgadas .....	2,15
Proyector de diapositivas .....	3,15
Magnetoscopio .....	2,85

<b>Prácticas en Galería de Entrenamiento, con equipos respiratorios:</b>	<u>Euros</u>
(Grupo mínimo: 5 personas - Grupo máximo: 10 personas)	
Coste por persona. Duración media: 3 horas .....	33,20

<b>Curso contra incendios y salvamento nivel básico de 20 horas para el personal de empresas públicas y privadas.</b>	<u>Euros/pers.</u>
(Grupo mínimo 10 personas-Grupo máximo: 30 personas) .....	205,60

<b>Curso contra incendios y salvamentos nivel medio de 53 horas para personal de empresas públicas y privadas.</b>	
(Grupo mínimo 10 personas-Grupo máximo: 30 personas) .....	300,60

<b>Curso contra incendios y salvamentos nivel superior de 110 horas para personal de empresas públicas y privadas.</b>	
(Grupo mínimo 10 personas-Grupo máximo: 30 personas) .....	584,20

### Artículo 6.— Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

### Artículo 7.— Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Cuerpo de Bomberos, los servicios tributarios practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada y recaudada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

### Artículo 8.— 1. Prestación del servicio fuera del término municipal.

Para la realización de tal servicio se precisará autorización de la Alcaldía. Se concederá en todo caso cuando el servicio lo permita y el solicitante satisfaga, además de la cuantía de la Tasa, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, los gastos de recorrido por cada 10 kilómetros con arreglo a la siguiente tarifa:

<u>Epígrafe 5</u>	<u>Cuota Euros</u>
1. Autoescala y vehículos especiales .....	9,25
2. Autobomba-tanque - Ambulancia .....	9,25
3. Jeep, furgón y turismo .....	7,45

**2.** En los casos en que las circunstancias de urgencia lo aconsejen, podrá exigirse el previo pago a un promedio de seis horas en que sea empleado el personal y material que se requiera.

**Artículo 9.— Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

***Disposiciones Finales***

**Primera.—** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.—** La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**Fecha de aprobación:** 12 de diciembre de 2002

**Fecha publicación B.O.P.:** 19 de diciembre de 2002